



“Valoración de la prueba bajo una perspectiva de género”

Seminario Final

Carrera: Abogacía

Alumno: Miriam Graciela Alvarito

DNI: 16.644.574

Legajo: VABG80506

Tutor: César Baena

Superior Tribunal de Justicia de Corrientes: “Incidente de liquidación de la sociedad conyugal en autos G., A. B. C/ M. U. F. s/ Divorcio Vincular” Expediente. N° I05 - 32439/1 (29/06/2021).

Modelo de Caso – Cuestiones de género

26 de junio de 2022

Tema: Cuestiones de género- Nota a fallo

Sentencia: "INCIDENTE DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN AUTOS: G., A. B. C/ M. U. F. S/ DIVORCIO VINCULAR" Expte. N° I05 - 32439/1

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de Corrientes

Fecha: 29 de junio de 2021

Link:<http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/jurisprudencia/fallos-recientes/pdf/2021/2021-S82-Civil-32439.pdf>

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. **III.** Análisis de la *ratio decidendi*. **IV.** Antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Colofón. **VII.** Listado bibliográfico. **a)** Doctrina. **b)** Jurisprudencia. **c)** Legislación.

I. Introducción

Dada la envergadura de los compromisos asumidos por el Estado en materia de defensa de los derechos de la mujer mediante el reconocimiento expreso de instrumentos internacionales (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) [Ley n° 23.179, BO 03/06/1985]; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará", [Ley n° 24.632, BO 01/04/1996], de la Ley Nacional n° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres [BO 14/04/2009]), la mujer se ha constituido en un sujeto de tutela preferencial ante posibles actos de avasallamiento a sus derechos.

En este contexto, la importancia del estudio del tópico que circunscribe a las cuestiones de género, se haya implícito en el propio objeto de las citadas normas, cuya función se muestra sumamente comprometida con la identificación, erradicación y prevención en materia de ilícitos contra la mujer. Tal y como lo enseña Medina (2016), dicha finalidad conlleva la necesidad de aplicar a los procesos judiciales, la perspectiva de género como medio idóneo y apto para erradicar estereotipos que dejan expuestos la desigualdad entre los sexos, y la vulnerabilidad de la mujer.

Partiendo de esta premisa, se da paso al análisis del fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes, en "Incidente de liquidación de la

sociedad conyugal en Autos: “G., A. B. c/ M. U. F. S/ Divorcio Vincular”, Expediente N° I05 – 32439/1, (29/06/2021). En el mismo, la incidentista demanda la ampliación de la masa de bienes matrimoniales ya liquidada y homologada, aduciendo haber suscripto dicho acuerdo, mediando vicio de la voluntad por hallarse afectada por la violencia de género ejercida por su marido.

La relevancia del presente caso, radica en que en el mismo, la justicia fija un precedente sumamente relevante que reconoce a la violencia de género como causal de vicio de la voluntad, así como también, faculta a la modificación –y consecuente adecuación a la realidad- de aquellos acuerdos de liquidación de bienes matrimoniales en los casos en los que se demuestre el hecho de haberse suscripto mediando dicha violencia. Además, este caso convalida un nuevo y moderno (más flexible) método de valoración de pruebas, para casos en los que puedan detectarse posibles trasfondos de violencia de género.

En el plano jurídico, este caso reviste una problemática de prueba. Para Ferrer Beltrán (2007), esta problemática se avizora cuando se pone en tela de juicio el modo en que se deben valorar ciertas pruebas, o el alcance de las mismas para lograr llegar hasta la verdad real de los hechos. En el caso, la misma se asocia al hecho de que las diversas jerarquías judiciales se disputan el alcance y el modo en que deben y pueden ser valoradas las pruebas de hechos vinculados a la violencia contra la mujer.

Aún hoy sirve de sustento doctrina de larga data, como la esgrimida por Beltrán (1827, págs. 17-19) que magnifica el objetivo de la averiguación de la verdad, ya que la finalidad fundamental del derecho procesal es la de ser garantía de la correcta aplicación del derecho sustantivo. Dicha finalidad supone la necesidad de que lo que se declare probado en el proceso coincida con la verdad de lo ocurrido, esto es, que los enunciados declarados probados sean verdaderos y los enunciados falsos no se declaren probados.

Como puede observarse del citado decisorio, las diversas contiendas judiciales efectuaron valoraciones completamente diferentes y contradictorias de las pruebas concernientes a testimonios de testigos, así como de los relatos de la víctima, y de los resultados de las pericias psiquiátricas. Mientras el tribunal de grado y la Alzada se muestran contrarios a asumir estas circunstancias como causales de vicio de la voluntad, el máximo tribunal correntino refuta la necesidad de un escrutinio probatorio acorde a la normativa vigente en la materia.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

La señora G. y el señor A. estaban unidos en matrimonio, y tenían 3 hijos en común. Cuando estos aun eran menores de edad, la pareja resolvió divorciarse, para lo cual firmaron un acuerdo que básicamente constituía un escrito dirigido a la Jueza interviniente en el expediente en el que tramitaba el divorcio de común acuerdo, y que más tarde fue homologado, en donde –entre otras cosas, se hicieron constar los bienes liquidados.

Habiendo pasado tiempo de aquel convenio celebrado, la señora G. inició un incidente de liquidación de la sociedad conyugal en contra de su ex marido, cuyo objeto de Litis resultaba ser la inclusión en el acuerdo de división ya homologado, de la participación societaria de la que era titular el incidentado y que fue omitida, pese a haber afirmado la inexistencia de otros bienes, y renunciado expresamente a la posibilidad de reclamar. Funda su pretensión en el hecho de haber firmado dicho convenio bajo la coacción del señor A., quien ejercía contra su persona y sus tres hijos, graves actos de violencia física y moral, soslayando que su renuncia al derecho a reclamar se debía a la situación de vulnerabilidad en que se encontraba en aquel momento.

La sentencia de primera instancia, desestimó el incidente de liquidación de la sociedad conyugal. La actora apeló dicho decisorio, por lo que el caso fue nuevamente analizado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad (Sala III). La Alzada rechazó el recurso de apelación deducido por la incidentista y, en su mérito, confirmó la sentencia de primera instancia. Para así decidir la Alzada manifestó por tratarse de materia disponible por las partes no se encontraba comprometido el orden público. Por ende debía ser respetado lo pactado, y que además no estaba probado el contexto de padecimientos invocados, en tanto el informe médico fue negado por la contraria y no corroborado con otras pruebas.

Disconforme, la incidentista dedujo recurso extraordinario, alegando que la decisión impugnada aplicaba erróneamente la ley que correspondía y valoraba de modo absurdo las constancias de la causa. Llegando el momento, los jueces se expresaron de modo unánime, resolviendo hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de

ley deducido revocando la decisión de Cámara y de primera instancia y, en ejercicio de jurisdicción positiva, decretaron la nulidad del acuerdo protocolizado en escritura pública agregado a de los autos principales, debiendo acordar uno nuevo que integrara la masa de gananciales que correspondía en derecho.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Para así resolver, los sentenciantes partieron por reconocer que el eje central del caso: la cuestión probatoria. En este aspecto el tribunal se ocupó de efectuar un repaso por las constancias del caso, en donde surgía:

a) Que en el proceso de divorcio, la señora G. argumentaba ser víctima de violencia física y psíquica por parte de su cónyuge A, tanto ella como sus hijos (constatado en actuaciones policiales).

b) Testimonios donde constaba la existencia de un Incidente de Exclusión del hogar del señor A. y el registro de múltiples denuncias policiales por agresiones físicas de las que habían sido testigos.

c) El relato de la incidentista, en donde puntualizaba que en el acuerdo de división había renunciado a cualquier reclamo, para salvar su vida y la de sus hijos.

d) Una historia clínica elaborada por un médico psiquiatra en donde se expresaba que la Sra. G. y sus hijos eran víctima de una fuerte violencia física y psicológica que había arrastrado efectos en los hijos: violencia entre hermanos, trastornos conductuales en la infancia y adolescencia, intentos de suicidio, adicciones, cuando no es la violencia directa, internación de los menores por lesiones físicas.

Así entonces, resultaba absurdo que la Cámara se sustrajera del pedido de la incidentista excusándose en que las pruebas vertidas por sí solas no eran suficientes para demostrar un estado de fragilidad al momento de suscribir el convenio. El Juez debía ser consciente de que en el terreno de la violencia contra la mujer, la dificultad probatoria no debía ser sinónimo de impunidad. Partiendo de esta premisa, los ministros argumentaron que el caso debía ser analizado a la luz de la Constitución y del bloque normativo convencional. Esto implicaba sacar a la luz el modo solapado en que han sido sistemáticamente vulnerados los derechos de algunas mujeres por encontrarse en situaciones de inferioridad que las tornan más vulnerables.

Seguidamente, el tribunal coligió en la relevancia de lo normado por el artículo 16 de la ley 26.485 de Protección Integral a la Mujer, al explicitar el principio de amplitud probatoria para demostrar y juzgar actos de violencia contra la mujer. Y en igual sentido, un Estado comprometido por instrumentos internacionales reconocidos por la Carta Magna (art. 75, inc.22), tales como la Convención de Belem Do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres), y la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer).

En igual sentido recordó que no se trataba del desconocimiento por los juristas de la palabra de la ley, sino de la labor del intérprete de dar a las leyes la inteligencia que debían tener dentro del contexto jurídico general, priorizando el conjunto armónico del ordenamiento jurídico y los principios fundamentales del derecho

("STJ Ctes. Sent. N° 41 del 15/05/2012 en autos "Y., E. E. C/ V. A. D. S/ reclamación de estado").

En definitiva, el tribunal correntino reseñó que cabía tener por demostrado el contexto de violencia en que se encontraba la incidentista al momento de suscribir el acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. En tal caso, y en ejercicio de jurisdicción positiva, era que –como ya se adelantara- se resolvía en favor de la nulidad del acuerdo de disolución objeto de Litis, a la vez que se ordenaba la celebración de uno nuevo que recogiera la masa de gananciales que en derecho correspondía.

IV. Antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales

La expresión “violencia de género”, debe utilizarse para hacer alusión a la violencia (física, económica, psicológica) ejercida contra las mujeres por su condición de tal. Estos tipos de flagelos ocurren dentro de un contexto social y cultural todavía marcado por una importante asimetría de poder entre hombres y mujeres, con todo lo que esto significa.

En el ámbito del derecho esta perspectiva, Alcolumbre (2020) esgrime que es imperativo “analizar los problemas que involucran a hombres y mujeres, incluidos los de tipo jurídico, identificando los factores sociales y culturales que establecen diferencias entre personas de distintos sexos”.

En el año 2009 fue promulgada la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, cuyo artículo 4° reza:

“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes” (Ley n° 26.485, (11/03/2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres, BO 14/04/2009).

Martínez Pacheco conceptualiza a la violencia moral, la cual consiste en un tipo de violencia que oprime a la mujer en torno a la dominación patriarcal, a través de la sumisión económica de ésta por parte del hombre en el hogar, su supuesta jerarquía social superior, asignación de roles y la afirmación de características femeninas vinculadas a la irracionalidad y emocionalidad. (Martínez Pacheco, 2016, págs. 7-31).

Si bien es sabido que el principal compromiso debe ser asumido por el poder ejecutivo del Estado de hacer cumplir con la obligación de tutela real y efectiva de las pautas establecidas en el artículo 16 de la ley 26.485 de "Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales", máxime cuando este tribunal adhirió por Acuerdo N° 34/10 a las Reglas de Brasilia. Dicha responsabilidad que a su vez recae sobre los magistrados a la hora de impartir justicia. En ese orden de ideas, se hallan las recomendaciones emitidas por el Comité de la CEDAW al estado argentino, cuya referencia versa principalmente sobre las obligaciones del poder judicial como garantes del acceso a la justicia para velar por los derechos de las mujeres.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Belem do Pará” (Ley n° 24632) regula en los arts.1, 2 y 4 en sus incisos b, e y f la violencia de género. Refiere en lo que aquí interesa (art. 1 inc. g) a establecer los mecanismos judiciales que aseguren que la mujer tenga acceso efectivo a medios de compensación justos y eficaces y a que se respete la dignidad y la de su familia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007) parte de la premisa de que el poder judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y las libertades individuales de las mujeres, y por ello la importancia de su respuesta efectiva ante violaciones de derechos humanos. Una

respuesta judicial idónea resulta indispensable para que las mujeres víctimas de violencia cuenten con un recurso ante los hechos sufridos y que estos no queden impunes.

La perspectiva de género, en palabras de Alda Facio (1999) constituye esa visión o enfoque que logra contemplar las diferencias estructurales entre varones, mujeres y todo el espectro de la diversidad de géneros en la sociedad actual. A su vez, incluye las diversas condiciones particulares que tales diferencias estructurales generan, con el objetivo de brindar soluciones adecuadas para cada caso, atendiendo sus particularidades.

La causa, tramitada bajo el viejo Código Velezano, versa sobre los bienes gananciales, es decir, aquéllos que fueron adquiridos a título oneroso durante la existencia del matrimonio, por cualquiera de los cónyuges. Producido el divorcio, dichos bienes se dividen por mitades, obedeciendo de manera indistinta quién es el titular del bien.

En la causa analizada, la Sra. Jueza homologó un acuerdo entre las partes sin conferir la necesaria participación al Ministerio Pupilar al respecto, habiendo tres hijos menores del matrimonio conforme Código Civil vigente (art. 126), tornándolo nulo y privando de efectos al acto que no se convalida por la resolución que lo avaló. Los supremos vislumbraron otro vicio sustancial o de fondo, que recaería sobre el objeto de la transacción, ya que al tratarse de la renuncia del derecho de uno sobre los gananciales a favor del otro, lo consignado carecería de valor. El art 1218 del Código Civil Velezano establece la veracidad de los documentos públicos que sirven de prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

Téngase presente el problema de prueba detectado *ut supra*, ya que se pretende esclarecer de qué manera debería soslayarse. En el momento de la valoración de la prueba, el juez, jurado o tribunal deberá evaluar qué hipótesis de las diversas en conflicto en el proceso, tiene un más alto grado de contrastación (Ferrer Beltran, 2017). Este eximio doctrinario refiere acerca de la necesidad de un estándar de prueba que surgirá de una labor comparativa entre las distintas hipótesis, a la luz de los exámenes realizados y presentados como pruebas por las partes, peritos, etc. Dicha ponderación consistirá en una ordenación del nivel de contrastación de las distintas hipótesis, y, una

vez que se cuente con un criterio que conlleve a dar por probada la hipótesis se podrá concluir que se halla ante una categoría de hecho probado.

Siguiendo con los mismos lineamientos, Medina & Yuba esgrimen que ante una problemática vinculada con violencia contra la mujer, ésta debe ser juzgada con perspectiva de género, lo cual consistiría en visualizar si en el caso se vislumbran situaciones discriminatorias entre los sujetos del proceso o asimetrías que justamente obliguen a dilucidar la prueba y valorarla en forma diferente a efectos de romper dicha desigualdad (Medina & Yuba, 2021).

Generalmente, los hechos de violencia ocurren en ámbitos de intimidad en donde la víctima suele ser la única testigo directa. Es estándar de amplitud probatoria que rige en nuestro ordenamiento jurídico y que también se prevé específicamente para estos casos garantiza que dicha testimonial en contraste con otros medios de prueba o indicios, como los informes médicos o testigos de contexto o hechos previos conllevan a la acreditación de lo acontecido.

En definitiva, en el contexto reseñado cabe tener por demostrado el contexto de violencia en que se encontraba la incidentista al momento de suscribir el acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad conyugal que omitió deliberadamente incluir la masa de gananciales derivados de la empresa en la que laboraba su ex cónyuge, con lo cual se impone revisar su licitud, no obstante el principio de autonomía de la voluntad que cabe respetar en cualquier otra clase de acuerdo privado.

La valoración de la realidad desde una perspectiva de género implica una exigencia supra legal que se torna elemental a la hora de vislumbrar los hechos ocurridos subyacentes en un contexto de violencia en contra de la mujer, para lograr una adecuada argumentación de las sentencias dirimidas.

En cuanto a la responsabilidad del Estado por el no cumplimiento de sus deberes internacionales, se han resuelto valiosos precedentes jurisprudenciales cuyo fin es evitar la repetición de estas conductas. Ello se vislumbra en la sentencia esgrimida por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en autos “García, Mabel Adriana c/ Poder Ejecutivo s/ pretensión indemnizatoria - Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley” resuelto el 28/11/2018. Es por ello que, para crear una justicia que no sea enemiga de las víctimas, debemos trabajar en la única posibilidad de ingreso al universo jurídico

a través del prisma que impone la indiscutible desigualdad de género en pos de equilibrarla.

V. Postura de la autora

Durante varias décadas nuestra sociedad acalló la violencia como instrumento para mantener a las mujeres bajo la subordinación del hombre. Ésta se habría extendido en todas las latitudes y habría atravesado todos los estratos sociales. De manera sumisa la mujer se limitó a cumplir un rol meramente doméstico y tuvo acceso sólo a determinados puestos de trabajo. Los bienes y todo lo referente al acervo patrimonial familiar constituían una carga que era discrecionalmente operada por el hombre, cabeza del núcleo familiar. Se había incluso naturalizado la realización de la escrituración de los bienes inmuebles sólo en cabeza del mismo, lo cual dejaba expuesta a su merced a su ex cónyuge en caso de la ruptura del vínculo matrimonial.

Lo expuesto se exterioriza de manera clara en los hechos ventilados en autos, ya que la actora no sólo padeció violencia a lo largo de su matrimonio, sino que la misma fue pasada inadvertida por la Jueza que realizó la homologación del convenio que le causaba un gran detrimento patrimonial aun teniendo bajo su guarda tres hijos menores, los cuales no recibieron la asistencia pupilar correspondiente.

La perspectiva de género se alza como un deber implícito a los operadores jurídicos al momento de dirimir cuestiones sospechosas de violencia, y, otorga garantías a la víctima a ser oída y a la flexibilización de la prueba, que mayormente se encuentra impedida de acreditar por el contexto íntimo en que se produce.

Ello se desprende del artículo 16 de la ley 26.485 de "Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales", sumado a la suscripción Acuerdo N° 34/10 a las Reglas de Brasilia. Dicho bloque protectorio se complementa con el Convenio Belém do Pará cuyo art. 1 inc. g) regula los mecanismos judiciales en pos de asegurar que la mujer tenga acceso efectivo a medios de compensación justos y eficaces.

En cuanto al problema de prueba evidenciado, supone como finalidad la necesidad de que lo que se declare probado en el proceso coincida con la verdad de lo ocurrido y, en lo que aquí atañe, la verosimilitud del acuerdo suscripto debió ser evaluado y sopesado por el *a aquo* quien omitió realizar el examen intrínseco del

contenido de la declaración, y en la medida de las posibilidades por su confrontación con otros elementos de prueba o de otros datos o informaciones disponibles que pudieran ser corroborantes o poner en duda la exactitud de lo declarado.

Los estereotipos operan creando una situación desigual y, por lo tanto, discriminatoria al ser basada en preconceptos. Se visibiliza la actuación de los funcionarios conforme a estas construcciones, desestiman líneas de investigación posibles, recolección de prueba fundamental para acreditar o desestimar el hecho o incluso su valoración se encuentra sesgada. La importancia que reviste el artículo 16 de la ley 26.485 de Protección Integral a la Mujer, al explicitar el principio de amplitud probatoria para demostrar y juzgar actos de violencia contra la mujer debe constituir un mandato que debe estar presente a la hora de analizar este tipo de casos sensibles.

Nuestro país, como Estado comprometido al haber suscripto la Convención de Belem Do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres), y la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer) debe implementar en todos los estratos políticas armónicas a garantizar los derechos subjetivos de las mujeres, por su condición.

Los jueces deben primar la salvaguarda de las garantías y brindar protección judicial específica en las situaciones en las que pueda sospecharse algún tipo de violencia contra la mujer, cualquiera sea su ámbito.

VI. Colofón

La sentencia esgrimida por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes, en “Incidente de liquidación de la sociedad conyugal en Autos: “G., A. B. c/ M. U. F. S/ Divorcio Vincular” (29/06/2021) dejó al descubierto los padecimientos sufridos por la actora dentro de su ámbito intrafamiliar. La incidentista demandó la ampliación de la masa de bienes matrimoniales ya liquidada y homologada, aduciendo haber suscripto dicho acuerdo, mediando vicio de la voluntad por hallarse afectada por la violencia de género ejercida por su marido.

Tal como se reseñó, en el derrotero que debió recorrer la causa, se efectuaron valoraciones completamente diferentes y contradictorias de las pruebas concernientes a las testimoniales, así como de los relatos de la víctima, y de los resultados de las

pericias psiquiátricas. Mientras el tribunal de grado y la Alzada se mostraron contrarios a asumir estas circunstancias como causales de vicio de la voluntad, el máximo tribunal correntino refutó la necesidad de un escrutinio probatorio acorde a la normativa vigente en la materia.

Cae de maduro, que toda víctima de violencia familiar sabe que discrepar con su victimario la coloca en una posible situación de violencia, razón por la cual evitará este tipo de situaciones (Cristina, 2015). Por consiguiente, ello deriva en la aplicación de todo el andamiaje tuitivo en materia de prevención y erradicación de violencia contra la mujer. Debe velarse de manera más comprometida al salvaguardo de sus derechos ya que su estado de vulnerabilidad así lo requiere.

A manera de cierre, no cabe lugar a dudas que esta sentencia convalida un nuevo y moderno (más flexible) método de valoración de pruebas, para casos en los que puedan detectarse posibles trasfondos de violencia de género.

VII. Listado de revisión bibliográfica

a) Doctrina

- Alcolumbre, M. G. (2020). *“Perspectiva de género y justicia. Del origen y el placer de Guillermina Grinbaum a los flagelos modernos: en los hechos, unos son más iguales que otros”* LA LEY 20/08/2020, 5, AR/ DOC/576/2020.
- Betham, J. (1827). *Rationale of Judicial Evidence, 7 vols., editado por Stuart Mill, J. Citado por la edición incluida en Bentham, 1838-43, vols. VI y VII.*
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Informe sobre el “Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”*. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>
- Cristina, C. (2015). *La mediación en casos de violencia intrafamiliar, 16 abr. 2015.* Obtenido de <http://www.infojus.gov.ar>.
- Facio, A. (1999). “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal” en Alda Facio y Lorena Frías (Editoras), *Género y Derecho*. Santiago de Chile: Ediciones LOM.
- Ferrer Beltrán, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Buenos aires: Marcial Pons.

Ferrer Beltran, J. (2017). La prueba es libertad, pero no tanto: Una teoría de la prueba Cuasi-Benthamiana. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, IX (18), pág 150-169.

Martínez Pacheco, A. (2016). La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio. *Política y Cultura*, 7-31.

Medina, G. (2016). Juzgar con perspectiva de Género ¿Porque juzgar con perspectiva de género? ¿Como juzgar con perspectiva de género? *Revista SJA*, pp. 1-43.

Medina, G., & Yuba, G. (2021). *Protección integral de las mujeres. Ley 24.685 comentada*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni

b) Jurisprudencia

S.C.B.A. (2018). "García, Mabel Adriana c/ Poder Ejecutivo s/ pretensión indemnizatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley", causa A. 72.474 (28/11/ 2018).

STJ Ctes. (2012), "Y., E. E. C/ V. A. D. S/ reclamación de estado", Sent. N° 4 (15/05/2012).

STJ de Ctes. (2021)., "Incidente de liquidación de la sociedad conyugal en Autos: G., A. B. C/ M. U. F. S/ Divorcio Vincular" , Expediente N° I05 – 32439/1 (29/06/2021).

c) Legislación

Honorable Congreso de la Nación Argentina, (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). [Ley n° 23.179] (BO 03/06/1985).

Honorable Congreso de la Nación Argentina, (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". [Ley n° 24.632] (BO 01/04/1996).

Honorable Congreso de la Nación Argentina, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. [Ley n° 26.485] (BO 14/04/2009).

Honorable Congreso de la Nación Argentina, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley n° 26.994] (BO 1/10/2014).

Anexo de la sentencia

[G.A.B. c M.U.F. s Divorcio Vincular.docx](#)

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO Superior Tribunal de Justicia
Secretaria Jurisdiccional N° 2 Corrientes
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

.1C0105.802599.

I05 32439/1

En la ciudad de Corrientes, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil veintiuno, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° I05 - 32439/1, caratulado: "INCIDENTE DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN AUTOS: G.,

A. B. C/ M. U. F. S/ DIVORCIO VINCULAR".

Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE: C U E S T I O N

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- A fs. 1099/1108 la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad (Sala III) rechazó el recurso de apelación deducido por la incidentista y, en su mérito, confirmando la sentencia de primera instancia, desestimó el incidente de liquidación de la sociedad conyugal que tuvo por objeto la inclusión en el acuerdo de división ya homologado la participación societaria de la que era titular el incidentado y que fue omitida.

II.- Para así decidir la Alzada partió de la consideración de que se encontraba firme y sin objeción alguna la homologación judicial del acuerdo presentado por ambas partes, luego de protocolizado en escritura pública, instrumento público que a su vez tampoco fue redargüido de falso. Es decir, evaluó la ratificación del acuerdo y suscripción ante escribana y el pedido expreso de homologación por derecho propio de la incidentista y los tuvo por actos lícitos que producen efectos de gran relevancia jurídica en la causa.

Respecto del contexto de padecimientos en el que invocó la incidentista haber suscripto el acuerdo citado lo entendió insuficientemente probado, en tanto el informe médico fue negado por la contraria y no corroborado con otras pruebas. A ello agregó que resultaba contradictoria la actitud de la Sra.

G. que en un principio suscribió un convenio renunciando al derecho a efectuar ningún reclamo referido a los bienes conyugales, aun sabiendo de la actividad y vinculación de su marido con las sociedades comerciales y luego pretenda no anularlo, sino integrarlo con otros bienes no considerados.

Calificó a la cuestión como estrictamente patrimonial en la que impera el principio dispositivo y no de familia en la que rige el de oficiosidad, con lo cual no es revisable el contenido de las convenciones en virtud de las cuales renunció expresamente a cualquier reclamo futuro sobre los bienes de la sociedad conyugal, sin demostrar un vicio en el consentimiento.

Negó que surgiera de modo patente o inequívoco desigualdad en el reparto conforme lo suscripto, a diferencia de las cláusulas expresas en las que se dejó en claro que eran los únicos bienes que integraban la sociedad conyugal y que la actora de profesión abogada renunciaba a cualquier reclamo posterior. Concluyó así que por tratarse de materia

disponible por las partes no se encontraba comprometido el orden público y por ende debía ser respetado lo pactado.

III.- Disconforme la incidentista dedujo a fs. 1132/1146 el recurso extraordinario en examen, alegando que la decisión impugnada aplica erróneamente la ley que corresponde y valora de modo absurdo las constancias de la causa. Precisa que no se pretende la nulidad del acto jurídico de venta de lo que le pertenecía a la sociedad conyugal, sino más bien su inoponibilidad, con lo cual al incidentado le corresponde compensar a la Sra. G. por el acto de disposición realizado en su perjuicio. Descarta que pudiera haber sido compensada en el acuerdo la conservación de la participación societaria por parte de F. con otros bienes, en tanto la misma fue omitida, con lo cual no pudo haberse tenido presente esa desproporción, calificando al convenio en lo sustancial de leonino por reflejar que mientras la mujer recibía una vivienda y un vehículo usado, F. conservó el asiento del hogar conyugal y las participaciones societarias en su integridad.

Afirma que no hubo negociación sino una partición inicua que importó una renuncia a una porción sustancial del haber de la sociedad conyugal por parte de la incidentista. Concluye en que las disposiciones en la materia son de orden público y que se sobreponen a la omnímoda voluntad de las partes, a cuyo efecto invoca lo dispuesto en los arts. 1218 y 1315 del CC y 447 y 454 del CCCN.

IV.- La vía de gravamen fue interpuesta dentro del plazo, se dirige contra sentencia definitiva y la recurrente ha cumplido con las cargas tanto técnica, como económica del depósito. Paso a abocarme al análisis de su mérito o demérito.

V.- Urge destacar que, si bien la casación está limitada a las cuestiones de derecho, sobre la base de los hechos probados conforme a las facultades privativas de los jueces de grado, no lo es menos que también, aunque excepcionalmente, por vía de la interpretación pretoriana del absurdo la Corte considera las cuestiones de hecho para reparar, entre otras, la iniquidad e injusticia resultante del deficiente tratamiento de las mismas.

Procede así, con carácter de excepción, a penetrar en el ámbito de esos temas (cuestiones de hecho) en aquellos supuestos en que el control se torna imperativo para garantizar una correcta motivación de la sentencia. Así lo ha entendido la Suprema Corte de Buenos Aires (DJBA, v.125, p. 297) y es doctrina legal de este Alto Tribunal,

en tanto hemos dicho que la valoración de las probanzas y circunstancias fácticas en general, constituyen típicas cuestiones de hecho, privativas de los jueces de la instancia ordinaria e irrevisables, en principio salvo que se denuncie y demuestre la existencia de absurdo (conf. sent. 29 del 30/04/15, entre muchas).

VI.- La cuestión objeto de litis que nos convoca es el ACUERDO impugnado por vía de este incidente la Sra. G., quien se ve obligada a recurrir a esta instancia extraordinaria ante la desestimación de sus fundamentos por las instancias ordinarias, que -adelanto- invocan dogmáticamente el respeto a la autonomía de la voluntad para obligarla a atenerse a los términos de un convenio que padece de graves vicios de nulidad, resolviendo la cuestión con un enfoque iusprivatista que no se ajusta al caso particular y soslayando el bloque constitucional y convencional que convoca a la jurisdicción a asumir una actitud proactiva ante situaciones de esta clase, en las que se deja entrever padecimientos de violencia de la clase que sea, a efectos de restablecer la necesaria igualdad que debería existir entre las partes. Explicito.

VII.- El acuerdo consistió básicamente en un escrito dirigido a la Jueza interviniente en el expediente en el que tramitaba el divorcio (inicialmente contencioso pero luego concluido como de común acuerdo), invocando la asistencia del patrocinio de cada una de las partes (a pesar de que el Dr. Nasif Seba que asistía a la Sra. G. no lo suscribe) protocolizado en escritura pública autorizada por la Escribana Estela Maris Sáez y que incluyó cláusulas sobre el cuidado de los hijos, la cuota de alimentos y la obra social.

Luego en la cláusula cuarta titulada "disolución de la sociedad conyugal" denunció como únicos bienes: una casa en el Barrio Galván (que era la que constituía asiento del hogar conyugal y respecto de la cual G. le cedió su porción ganancial y F. le dio a cambio un inmueble ubicado en Avda. Alberdi); los muebles que son detallados minuciosamente dejando constancia incluso de la entrega de "el 50% de ropa blanca existente", entre otros básicos y un automóvil, respecto del cual el incidentista dejó constancia que se le cedía el 50% del derecho de propiedad que le correspondía sobre dicho bien registrable ganancial.

Así se concluyó en la cláusula sexta en que "ambas partes no tienen más nada que reclamarse por ningún concepto de la relación matrimonial cuya disolución solicitan, renunciando expresamente a cualquier reclamo ulterior que no se hubiera previsto en este convenio".

A fs. 59 la Sra. Jueza lo homologó, sin más, sin conferir la necesaria participación al Ministerio Pupilar al respecto, no obstante que a esa fecha aún eran menores tres hijos del matrimonio (M. tenía 20, R. 18 y S. 15), conforme Código Civil vigente (art. 126), tornándolo nulo y privando de efectos al acto que no se convalida por la resolución que lo avaló.

Amén de dicho vicio procesal también padecía uno sustancial o de fondo, cual es, el objeto de la transacción, al tratarse de la renuncia del derecho de uno sobre los gananciales a favor del otro (art. 1218) a la que la misma norma califica de "ningún valor".

Ello no fue advertido como dijimos y la mujer volvió en el año 2011 promoviendo el presente incidente reclamando que se integre el acuerdo suscripto con quien fuera su cónyuge en el 2003 (en virtud del cual como vimos fue acordada la distribución de bienes de la sociedad conyugal disuelta), pero esta vez se incluya la participación societaria de la que era titular el incidentado y que fue omitida, soslayando su renuncia al derecho a reclamar por la situación de vulnerabilidad en que se encontraba en aquel momento.

Como vimos, en ambas instancias se ha hecho hincapié en la autonomía de la voluntad y la doctrina de los propios actos, obligando a respetar un acuerdo nulo y con absoluta indiferencia a la situación de vulnerabilidad en que claramente estaba inmersa la incidentista y que por imperio de los instrumentos normativos que así lo disponen se la debió atender en procura de equilibrar una relación asimétrica de poder que culminó empeorando la situación de la víctima.

¿Qué pruebas existían de ese contexto en el expediente?:

Conforme surge de las actuaciones correspondientes al divorcio

(que concluyó con el acuerdo en cuestión) tenemos que fue promovido por la Sra.

G. con patrocinio del Dr. Seba, quien denunció en la demanda ser víctima de violencia física y psíquica sobre ella y sus hijos por parte de su cónyuge F., como así también que era obligada a mendigar el dinero para los gastos elementales de la casa, mientras que el

demandado, dueño de dos empresas (D. del L. SRL y Del L. D. SA) intentaba hacer desaparecer los bienes gananciales (fs. 3/5). A estos efectos adjuntó actuaciones policiales.

En el Incidente de Exclusión del hogar se cuentan las declaraciones de M. E. R. y L. M. (fs. 89 y vta) quienes coincidieron en que el demandado fue denunciado muchas veces a la policía por agresiones físicas, que su hija siempre salía en defensa de la madre y que por eso ella tiene problemas con su padre, agregando la última que dijo ser vecina "En varias oportunidades los hijos del matrimonio como a su vez eran amigos de mis hijos corrían a refugiarse en mi casa y yo iba a la de ella para ver que es lo que pasaba, en una oportunidad llegué justo cuando él la tiraba por las escaleras desde planta alta a planta baja con el cable del teléfono atado a ella, cuando yo le pedí una explicación al respecto el me amenazó con un arma y me dijo que no me metiera y me echó de la casa, a lo cual yo no accedí y pedí que se llamara a la madre de la chica entonces el amenazó con prender fuego la casa con nosotras dos adentro los otros vecinos no venían porque tenían miedo el estaba armado"... "Otra vez la bañó con lavandina a las 11 de la noche y ese producto le lastimó los ojos se le llamó a la mamá de la Sra. vino acompañada de una Dra. en ese momento que llega la madre ella estaba siendo contenida por otro vecino y su esposa porque ella gritaba de dolor, la llevaron a un oculista y estuvo casi un mes con los ojos vendados. Las demás veces que ella pedía a gritos auxilio porque el la maltrataba yo no pude entrar porque el ponía llave al portón..."

En este incidente se agrega la declaración de parte del Sr. F. (fs. 323) quien reconoció haber sido socio en un 50% de "D. del L. SRL" en el período 1983/2003 y que luego las vendió a un tercero, admitiendo no haber incluido en el acuerdo de división de bienes el dinero recibido, porque según dijo y no probó "se pagaron deudas con terceros" (respuesta a la novena pregunta). A su turno, la Sra. G. (fs. 325/326) relató haberse recibido de abogada ya casada y con cuatro hijos y que no llegó a ejercer la profesión, que el que manejaba las empresas era su marido y que ella acompañaba. Respecto del acuerdo de división expresó "renuncié a cualquier otro reclamo, renuncié bajo todo tipo de presión, el Sr. F. me vino a buscar esa tarde, creo que es irreproducible todo, no estoy en una situación psicológica para recordarlo, he sido obligada a firmar inclusive me pegó un botellazo en la espalda, tenía que salvarme

a mí y a mis hijos. Esta tarde me llamó el Dr. Cabrera, apoderado del Sr. F. para pedirme que no me echara atrás y yo lo llamé al Dr. Seba, pero el no podía hacer nada más. Fui obligada a renunciar respecto de cosas que desconocía porque el que manejaba la información era mi marido. En ese momento estaba en tratamiento con el Dr. Todaro. La escribana Saez me llamó esa tarde para avisarme que ya estaba redactado el convenio y que me esperaba alrededor de las 20, que me quedara tranquila y que todo iba a estar bien y que ya tenía casita nueva".

A fs. 399/401 obra declaración testimonial de la Sra. C. C., quien dijo haber sido la secretaria del Sr. M. (incidentado) en el período 1995/2002 quien era el socio gerente de las empresas D. del L. SRL, Del

L. D. SA y N. M., todas en el mismo lugar (Teniente Ibañez xxxx). Dijo haber conocido a la incidentista en una fiesta de la empresa, que ella en la empresa no podía entrar "tenía prohibido, únicamente podían entrar los hijos, solo podía comunicarse por teléfono o mandar a los hijos por si necesitaba algo o esperaba en la puerta del negocio por si tenía que retirar algo o llevar alguna documentación, ella avisaba por teléfono desde la puerta y ahí se le acercaba" (respuesta a la cuarta pregunta). Luego se explayó respecto de la violencia que se vivía en la casa y que conocía por los comentarios que le hizo la hija de las partes, quien trabajó también en la empresa suplántandola a ella cuando se embarazó y tuvo que retirarse un tiempo.

A fs. 403/404 se agrega acta de la declaración que prestó el Dr. Nasif Seba como testigo quien expresó que la conoció cuando lo contactó para que le atendiera el juicio de divorcio, separación de bienes, alimentos y tenencia de hijos; que era evidente que padecía un manifiesto desequilibrio emocional y psicológico que la llevaban a tomar decisiones y reverbear en forma constante, lo que ella atribuía a un estado de insolvencia económica muy grave; que trató de conseguirle alguna asesoría a pedido de ella para poder percibir algún sueldo pero que no pudo y que no le cobró nada de honorarios, ni siquiera los gastos del juicio; que aparte de los relatos personales y las exposiciones y denuncias policiales pudo ver rastros de maltrato físico en el cuerpo y que en algunas de las visitas la acompañó uno de sus hijos (que no recordaba el nombre) quien ratificó lo dicho por su madre respecto de las agresiones físicas. En relación al convenio arribado por las partes expresó "no era aconsejable para la Dra. G. solo por el aspecto económico porque en verdad separarse de una persona con la cual tenía tan mala relación era

beneficioso para su salud física y psicológica, pero el aspecto económico para la misma fue realmente ruinoso según me acuerdo solo le dieron una casa creo en el B° Galván y una cuota alimentaria incompatible para la Dra. G. y los hijos que quedaban con ella en relación a los bienes que pertenecían al Sr. F. y su familia que explota un enorme negocio comercial"; "En todo momento me opuse a la firma de ese acuerdo por considerar que era absolutamente perjudicial para la misma".

A fs. 33/35 vta. se agregó la historia clínica suscripta por el médico psiquiatra Dr. Salvador Todaro que da cuenta de la violencia que padecía "de modo crónico y sistemático" la Sra. G. provocada por el esposo y en la que se encontraba sumida la familia completa. Se lee "Como uno de los resultados de la violencia cabe señalar el efecto en los hijos: violencia entre hermanos, trastornos conductuales en la infancia y adolescencia, intentos de suicidio, adicciones, cuando no es la violencia directa, física: su hija V. fue internada en 1998 en el Hospital Pediátrico, luego que su padre le propina un botellazo. Es decir que el Sr. F. ejerce su poder abusivo no solamente en el vínculo conyugal, sino en todo el grupo familiar". Con respecto concretamente a la actora expresó "A. había recorrido un largo camino de victimización. El dominio también puede producir modificaciones de la conciencia, una especie de trance hipnótico impuesto. La influencia que ejerce el agresor sobre su pareja mengua su capacidad crítica y empuja a ésta a una especie de trance que modifica sus percepciones, sus sensaciones y su conciencia."

La Cámara afirma que esta prueba documental por sí sola no es suficiente para demostrar un estado de fragilidad al momento de suscribir el convenio, lo que constituye una afirmación absurda. Véase que el demandado -no obstante su negativa- no ha producido prueba alguna que la neutralice y por tanto se mantiene como un indicio más, que en el contexto resulta corroborado por las otras pruebas.

Es que como he sostenido en un caso similar en que la demanda partía de un sujeto que también invocaba la existencia de una posición de vulnerabilidad que le impedía desplegar una actividad probatoria como el común de los casos, "el Juez debe ser consciente de que en el terreno que nos movemos existe esta "dificultad probatoria" para que ella no sea sinónimo de "impunidad" y así, partiendo básicamente de las características propias de la dependencia laboral y las conductas humanas involucradas, se imponga el principio de primacía de la realidad. Es decir, en atención a la especial

sensibilidad que el juzgador debe tener en esta materia no corresponde que se detenga en la superficie aparente de las situaciones jurídicas, sino que debe buscar en lo más profundo, o sea, en lo real" (cita de la Sent. Civil N° 80/2016 de este Superior Tribunal). Es que esos son los casos justamente calificados de "prueba difícil", porque es evidente que el hecho que se pretende probar se produce en un contexto de relativa privacidad y que la víctima se encuentra en inferioridad de condiciones para acreditarlo, lo que se intenta paliar mediante la flexibilización de la carga probatoria en beneficio del más débil con institutos como el de las pruebas "leviores" o el "favor probationis". (MOSSET ITURRASPE, J.- LORENZETTI, R. L., Contratos Médicos, Bs. As., 1991, p. 382 y ss.).

Respecto de estos mecanismos de viejo cuño ya decía Piero Calamandrei que no constituyen simples consejos al juez, sino verdaderas y propias disposiciones con efecto vinculativo, que lo obliga a acoger la demanda aunque las pruebas suministradas no hayan llegado a darle la certidumbre que en situaciones distintas se requiere (CALAMANDREI, Piero/1962, "Verdad y verosimilitud en el proceso civil en: Estudios sobre el proceso civil", traducido por Santiago Sentís Melendo, tomo III, editorial EJEA, p. 435).

VIII.- Este punto nos coloca en el escenario en el que se aprecia claramente el cambio cultural que hemos venido atravesando como sociedad, que se ha puesto de manifiesto en los instrumentos normativos, como la Constitución y el bloque normativo convencional, entre otras tantas manifestaciones y que hoy nos impone sacar a la luz el modo solapado en que han sido sistemáticamente vulnerados los derechos de algunas mujeres por encontrarse en situaciones de inferioridad que las tornan más vulnerables.

Tengo presente que el Estado es el depositario del compromiso de hacer cumplir con la obligación de tutela real y efectiva de las pautas establecidas en el artículo 16 de la ley 26.485 de "Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales", máxime cuando este tribunal adhirió por Acuerdo N° 34/10 a las Reglas de Brasilia.

También la Convención de Belem Do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres), protege a la mujer contra toda forma de agresión ya sea en un ámbito público como privado. Del mismo modo, la

CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), durante el undécimo período de sesiones del 29 de enero de 1992 en su Recomendación General N° 19: La violencia contra la Mujer en su apartado primero expone "[...] La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre [...]". Así, "[...] en los casos de violencia de género, para una adecuada y efectiva aplicación de los postulados constitucionales, instrumentos normativos internacionales y legislación nacional vigente en la materia, resulta esencial

que los hechos del caso sean valorados con perspectiva de género, considerando entre otros factores, el impacto que este tipo de violencia genera en la personalidad y actitudes de la víctima. Una correcta interpretación implica recuperar el punto de vista de la persona damnificada y su experiencia, escuchar su voz, sus sentimientos y considerar sus necesidades [...]" ("Interpretación de los hechos en la violencia de género", Sbdar, Claudia B, La Ley 18/09/2013 1, AR/DOC/3399/2013. conf. STJ Ctes. Sent. Penal N° 91 del 29/06/2018).

Asimismo, luego de la adhesión de la provincia a la Ley Nacional 27499 (Ley Micaela) por Acuerdo Extraordinario (N° 6/2020 punto 16) este Superior Tribunal convocó de modo obligatorio a todos los operadores judiciales a capacitarse en "género" a fin de obtener herramientas conceptuales y lograr una sensibilización en la temática.

Es decir, lo que se impone es un mayor protagonismo a la jurisdicción y a sus colaboradores, ya que es allí cuando el contexto no permitió a esta mujer advertir que sus derechos eran vulnerados es cuando debió activarse la justicia como punto de equilibrio y asistirle.

Es a esa clase de personas, aquellas a las que un determinado contexto o situación la torna vulnerable -en este caso una mujer- a la que nos convoca el derecho a proteger porque -por las razones que fuera y que no interesan a la jurisdicción- evidentemente no lo advierte por sus propios medios y encontrándose en inferioridad de condiciones es propensa a acoger propuestas irrazonables e injustas y hasta contrarias a la ley.

A estas relaciones de poder históricamente desiguales refiere la "Convención Interamericana de Belem Do Pará", que convoca en lo que aquí interesa (art. 1 inc. g) a establecer los mecanismos judiciales que aseguren que la mujer tenga acceso efectivo a

medios de compensación justos y eficaces y a que se respete la dignidad inherente a su persona y a su familia.

Traigo a colación lo dicho en otro precedente "No se trata del desconocimiento por los juristas de la palabra de la ley, sino de la labor del intérprete de dar a las leyes la inteligencia que deben tener dentro del contexto jurídico general, dando preeminencia - como la Corte Suprema ha establecido- al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del Derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de su texto, conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios de hermenéutica enunciados, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias notoriamente contradictorias (Fallos: 302:1611; 312:111, entre otros) ("STJ Ctes. Sent. N° 41 del 15/05/2012 en autos "Y., E. E. C/ V. A. D. S/ reclamación de estado", (STJ Sent. Civil N° 130/2020)).

IX.- En definitiva, en el contexto reseñado cabe tener por demostrado el contexto de violencia en que se encontraba la incidentista al momento de suscribir el acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad conyugal que omitió deliberadamente incluir la masa de gananciales derivados de la empresa en la que laboraba su ex cónyuge, con lo cual se impone revisar su licitud, no obstante el principio de autonomía de la voluntad que cabe respetar en cualquier otra clase de acuerdo privado.

De este modo revocando lo resuelto por la Alzada y primera instancia y en ejercicio de jurisdicción positiva se decreta la nulidad del acuerdo de disolución objeto de litis y se ordena la celebración de uno nuevo que recoja la masa de gananciales que en derecho corresponda. Asimismo y entretanto se defina la división deberá fijarse una cuota alimentaria en favor de la incidentista acorde al nivel de ingresos que debería contar conforme con los bienes que integran el conjunto.

X.- Por lo expuesto y si este voto resultare compartido con mis pares es que se hará lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido (fs.1132/1146), revocando la decisión de Cámara y de primera instancia y, en ejercicio de jurisdicción positiva (art. 284 inc. 3 CPCC) decretar la nulidad del acuerdo protocolizado en escritura pública agregado a fs. 54/58 de los autos principales, debiendo acordar uno

nuevo que integre la masa de gananciales que corresponda en derecho. Costas a la vencida y devolución del depósito económico. Regular los honorarios de los letrados intervinientes, Dres. Sergio Osvaldo Albornoz y Zulema del C. Morilla por la recurrente –como monotributistas- y Dr. Salomón Precansky por la recurrida –como responsable inscripto- en el 30% de los honorarios que se le regulen por su labor en el presente incidente, debiendo adicionarse a los honorarios del Dr. Precansky lo que deba tributar en concepto de IVA.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 82

1º) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido (fs.1132/1146), revocando la decisión de Cámara y de primera instancia y, en ejercicio de jurisdicción positiva (art. 284 inc. 3 CPCC) decretar la nulidad del acuerdo protocolizado en escritura pública agregado a fs. 54/58 de los autos principales, debiendo acordar uno nuevo que integre la masa de gananciales que corresponda en derecho. Con costas a la vencida y devolución del depósito económico. 2º) Regular los honorarios de los letrados intervinientes, Dres. Sergio Osvaldo Albornoz y Zulema del C. Morilla por la recurrente –como monotributistas- y Dr. Salomón Precansky por la recurrida –como responsable inscripto- en el 30% de los honorarios que se le regulen por su labor en el presente incidente, debiendo adicionarse a los honorarios del Dr. Precansky lo que deba tributar en concepto de IVA. 3º) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ

Presidente

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN

Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ

Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI

Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN

Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO

Secretaria Jurisdiccional N° 2 Superior Tribunal de Justicia Corrientes